



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, doce de abril de dos mil veintitrés.

Se incorporan al expediente las respuestas entregadas por los bancos Falabella, Davivienda y BBVA. Ofíciase a la última entidad mencionada, suministrando la información que requieren

Por otra parte, se tiene que, mediante auto del ocho de marzo del año que avanza, se ordenó correr traslado al demandado de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, conforme a las previsiones del artículo 3º de la Ley 2097 de 2021.

Dentro del término de ley, la doctora HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS manifiesta que el señor PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO está atravesando por una difícil situación económica que le ha impedido cumplir a cabalidad con el pago de la cuota provisional de alimentos para sus hijas; situación que se agravaría aún más de ser reportado ante el REDAM, teniendo en cuenta que está a la espera de un nombramiento con el Estado, lo que acarrearía un perjuicio directo para las menores, ya que al limitarse el campo laboral de su padre, menos podría cumplir con sus obligaciones.

Sea lo primero indicar que, la Ley 2097 de 2021 se ha implementado como herramienta del Estado Colombiano en la lucha contra la vulneración de derechos en la familia, en busca de persuadir a los alimentantes que no son conscientes de la relevancia de las obligaciones frente a sus hijos especialmente cuando son menores de edad, para que se abstengan de incurrir o reincidir en dicha conducta.

Es indiscutible que, por su edad, las niñas involucradas en este caso no pueden por sí mismas proveerse su propio sustento, requiriendo de sus progenitores la garantía del ejercicio pleno de todos sus derechos, sin que sea dable a uno de ellos eludir tal compromiso, dejando a cargo del otro toda la responsabilidad.

Resulta importante señalar que el incumplimiento por parte del señor PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO, según lo informado por la apoderada de la demandada, data desde el momento en que se estableció la cuota provisional de alimentos en el mes de junio de 2022, y, pese a los reiterados requerimientos efectuados por el Juzgado, no ha allegado al expediente documento alguno que acredite siquiera pago parcial de su obligación.



En consideración del Despacho, ha transcurrido tiempo suficiente para que el obligado pudiera conseguir un trabajo al menos temporal, o desarrollar algún oficio o labor que le permita obtener recursos y aportar lo necesario para la manutención de sus hijas menores de edad; sin embargo, el señor MANTILLA ACEVEDO no ha mostrado ninguna intención de pago, ni emitido pronunciamiento alguno frente a los requerimientos efectuados mediante autos del 22 de noviembre y 5 de diciembre de 2022, para que se pusiera al día con la cuota de alimentos, ni a la amonestación realizada en aplicación del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia dispuesta en proveído del 22 de febrero del presente año.

Del mismo modo, el término de traslado de la petición de inscripción en el REDAM transcurrió sin que se evidenciara por parte del alimentante, tan siquiera el propósito de cumplir con el pago de la cuota para sus hijas, salvo la manifestación de su apoderada, con la que no se logra demostrar que exista una justa causa para el incumplimiento, ni una verdadera intención de enmendar el comportamiento omisivo frente a la garantía de los derechos de las niñas.

Corolario de lo expuesto, se ordena:

.- Inscribir al señor PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2097/21.

.- En firme este proveído, ofíciase a la entidad encargada de la operación del REDAM, según lo establecido en la norma citada anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', written over a light-colored rectangular stamp.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2022 00245
Reglamentación de Visitas
Demandante: MANUEL A. AVENDAÑO
Demandada: VIVIANA P. URBINA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, doce de abril de dos mil veintitrés.

Mediante auto de fecha dieciséis de febrero del año que avanza, se ordenó requerir a la parte demandante dentro del presente asunto, para que manifestara su interés en seguir adelante con el trámite, so pena de decretarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno.

Comoquiera que se encuentra vencido el término previsto en la citada norma, y no se ha mostrado interés en continuar con el proceso, el Despacho decretará la terminación por desistimiento tácito, y como consecuencia de ello se ordenará el archivo del expediente, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2022 00814 00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: ERIKA G. NIETO C. y OTROS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, doce de abril de dos mil veintitrés.

Habiéndose inadmitido la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida por los señores ERIKA GERALDIN, EILEN DAYANA y JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, respecto de JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 544053110001-2022-00822-00
Exoneración Cuota de Alimentos
Demandante: JAIME CARRASCAL DURAN
Demandado: JAIME A. CARRASCAL M.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, doce de abril de dos mil veintitrés.

Habiéndose inadmitido la demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos promovida por el señor JAIME CARRASCAL DURAN, en contra de JAIME ANDRES CARRASCAL MURILLO, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00032-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: BLANCA CASTELLANOS DE VILLAMIZAR

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de ROBERTO PEÑALOSA GARCIA (Q.E.P.D.)

Los Patios, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de apoderado judicial, BLANCA CASTELLANOS DE VILLAMIZAR promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de DORA LUZ PEÑALOZA DE FLÓREZ y GLADIS ELVIRA FLÓREZ PEÑALOZA, en su presunta calidad de herederas determinadas de ROBERTO PEÑALOSA GARCIA (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.

Subsanada la demanda conforme las directrices indicadas en el auto de 23 de marzo de 2023, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a las presuntas herederas determinadas demandadas DORA LUZ PEÑALOZA DE FLÓREZ y GLADIS ELVIRA FLÓREZ PEÑALOZA, en la forma señalada en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por término de veinte (20) días.

Asimismo, se dispondrá emplazar a los Herederos Indeterminados del fallecido ROBERTO PEÑALOSA GARCIA (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por BLANCA CASTELLANOS DE VILLAMIZAR a través de mandataria judicial en contra de DORA LUZ PEÑALOZA DE FLÓREZ y GLADIS ELVIRA FLÓREZ PEÑALOZA, en su presunta calidad de herederas determinadas de ROBERTO PEÑALOSA GARCIA (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

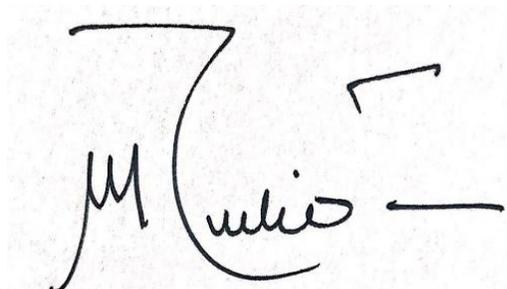
TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a las presuntas herederas determinadas demandadas DORA LUZ PEÑALOZA DE FLÓREZ y GLADIS ELVIRA FLÓREZ PEÑALOZA en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del fallecido ROBERTO PEÑALOSA GARCIA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con CC No. 17.049.773,

conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' and 'R' that are connected, followed by 'ubio' and a horizontal line. There is a small mark above the 'R' and another mark to the right of the signature.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2023-00067-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: JOSE HUMBERTO GUILLEN CACERES.

Demandado: YOHANNA MEZA LEON.

Los Patios, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderada judicial, JOSE HUMBERTO GUILLEN CACERES promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de YOHANNA MEZA LEON.

Advierte el Despacho que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 22 de febrero de 2023, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción no cumplió con la carga referenciada, en la medida que omitió allegar el poder debidamente conferido, teniendo en cuenta los parámetros y ritualidades consagradas en el Art. 5º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, no fue probado por el demandante que hubiere agotado el requisito de procedibilidad al que se refiere el Núm. 3º del Art. 69 de la Ley 2220 del 2022.

Así las cosas, habida consideración que no fue subsanada en debida forma la demanda conforme a las directrices impuestas, forzoso resulta disponer su **RECHAZO** conforme al Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00077-00 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA.

Demandado: YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE.

Los Patios, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de apoderada judicial, JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE.

Subsanada la demanda conforme las directrices indicadas en el auto de 22 de febrero de 2023, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la demandada YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE, en la forma señalada en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

NEGAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido como con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-211191 de la ORIP de Cúcuta, pues se advierte que este inmueble fue constituido como patrimonio de familia, conforme lo emana la anotación No. 6° del certificado de tradición y libertad aludido; luego, este bien se considera inembargable conforme a la Ley 70 de 1931. Aunado, se advierte que esta heredad fue adquirida por YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE, previo a la celebración del matrimonio con JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA, lo que en principio podría considerarse que no se trata de un bien social.

NEGAR el embargo y retención de los dineros que figuren en cabeza de la demandada de forma genérica en las cuentas bancarias adscritas a los bancos reseñados en la demanda, habida cuenta que, por un lado, no se especificó el número del producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que el demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener este dato preciso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA a través de mandatario judicial en contra de YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

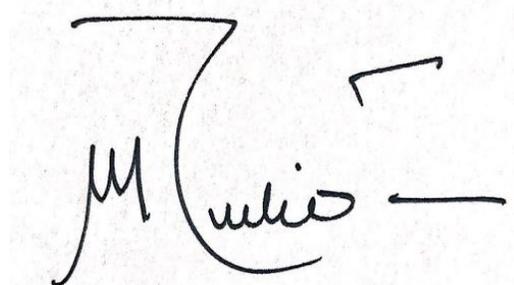
TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido

SEXTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish above the name and a horizontal line below it.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00266-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: MARIA ELISA FIGUEROA DE SANDOVAL

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de LUIS FELIPE MENDOZA LOPEZ (Q.E.P.D.)

Los Patios, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de apoderado judicial, MARIA ELISA FIGUEROA DE SANDOVAL promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de MARITZA MENDOZA, en su presunta calidad de heredera determinada de LUIS FELIPE MENDOZA LOPEZ (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.

Estudiada la demanda, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la presunta heredera determinada demandada MARITZA MENDOZA, en la forma señalada en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por término de veinte (20) días.

Asimismo, se dispondrá emplazar a los Herederos Indeterminados del fallecido LUIS FELIPE MENDOZA LOPEZ (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que, por un lado, aclare la fecha final de la Unión Marital de Hecho denunciada teniendo en consideración que LUIS FELIPE MENDOZA LOPEZ (Q.E.P.D.) falleció el 3 de octubre de 2020, mientras que en la demanda se plasmó la finalización del vínculo se produjo el 3 de noviembre de 2020 y, por el otro, se sirva aportar el registro civil de nacimiento de MARIA ELISA FIGUEROA DE SANDOVAL.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por MARIA ELISA FIGUEROA DE SANDOVAL a través de mandatario judicial en contra de MARITZA MENDOZA, en su presunta calidad de heredera determinada de LUIS FELIPE MENDOZA LOPEZ (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la presunta heredera determinada demandada MARITZA MENDOZA en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

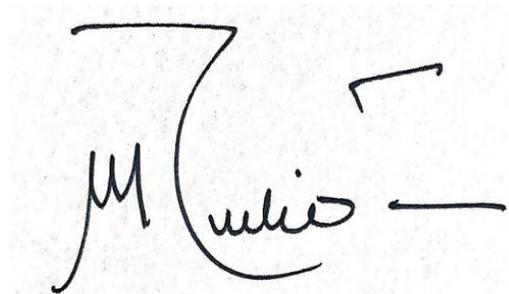
CUARTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del fallecido LUIS FELIPE MENDOZA LOPEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con CC No. 5.529.550, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que se sirva cumplir la carga procesal consagrada en el inciso cuarto de la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ARTURO MOJICA JAIMES como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido

SÉPTIMO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name and a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**